

## Gestor Falta De Ratificacion Tempestiva Art 48 Del Cpccn

### JURISPRUDENCIA

### Gestor. Falta de ratificación tempestiva. Art. 48 del CPCCN

Se deja sin efecto lo actuado por el gestor pues la pretensa ratificación fue efectuada una vez transcurrido el término previsto por el art. 48 del CPCCN. Buenos Aires, 6 de agosto de 2015. Y Vistos: 1. Viene apelada la resolución de fs. 56/57 que desechó los planteos defensivos de la sociedad emplazada y la intimó a depositar en autos las sumas reclamadas, bajo apercibimiento de decretarle la quiebra. Los agravios se volcaron en la presentación de fs. 59/60, contestados en fs. 63/64. 2. Como es sabido, la facultad que acuerda el CPR: 48 es una medida excepcional y, por tanto, de interpretación restrictiva, que solo procede cuando la urgencia del caso resulta de hechos o circunstancias imprevistas que hayan impedido la actuación directa de las partes o sus representantes (cfr. esta Sala, 22/12/2009, "Diaz Nélide c/Diaz Silvia Amalia s/ ejecutivo"). Así, la falta de ratificación tempestiva del obrar del gestor y/o la presentación del mandato pertinente en el plazo fatal e improrrogable de 40 días hábiles, apareja la nulidad de pleno derecho de lo actuado (conf. Kielmanovich, Jorge L. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado. Abeledo Perrot, 5ª edic., pág. 134; C.S.J.N., 8/3/2005, "Cabaleiro Miguel Angel c/ Universidad de Buenos Aires", Fallos 328:384). Colítese entonces, que si la ratificación es formulada de modo extemporáneo carece de toda eficacia (conf., esta Sala, 9/3/2010, "Peñaflor SA c/Exeo SA s/ejecutivo", Sala E, 4/9/1997, "Texout Inversiones SA c/Kavlakian, Gabriela s/med. precautoria s/inc. art. 250"). Y júzgase que esto aconteció en el caso, ya que a la opinabilidad que suscita la presentación de fs. 36 para propiciar la convalidación de lo actuado por el gestor (en tanto ninguna referencia hace al respecto, amén de tener impuestas dos firmas y el encabezamiento solo aludir a la persona del letrado y no a la parte misma) se adiciona definitivamente la circunstancia de que la presunta deudora no convalidó tal actuación sino que la impugnó de modo expreso y puntual, dentro del quinto día de haber recibido la notificación del art. 84 L.C.Q. (arg. art. 170 C.P.C.C., esta Sala, 2/9/2010, "329 Pirán SA s/pedido de quiebra por Consultora Inter Agro SA"). Tal conducta habilita a concluir tal como se anticipó, ya que por tratarse de una nulidad diversa a la regulada en los CPR:169 y sgtes. no es menester la invocación de los requisitos establecidos en estos últimos dispositivos (en igual sentido, Sala B, 28/12/1988, "Fernández Silva Hortensia c/ Balta SRL"). Resumiendo, dado que la pretensa ratificación de fs. 36 (del 11/2/2015) fue efectuada una vez transcurrido el término previsto por el art. 48 CPCC (a computarse desde el escrito de fs. 32, del 23/10/2014), en tanto Imcaba S.R.L. no prestó conformidad con aquella tardía presentación, cabe hacer lugar a la nulidad impetrada dejando sin efecto lo actuado por el gestor a partir de fs. 32 lo cual torna nuevamente operativo el decreto de caducidad de la instancia de fs. 13. 3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: estimar el recurso de apelación y revocar el pronunciamiento de fs. 56/7 en el sentido propiciado en el decurso de la presente. Costas de Alzada a la peticionante, sustancialmente vencida (cpr. 68). El doctor Juan Manuel Ojea Quintana no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º y 38/2013) y hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Alejandra N. Tevez Rafael F. Barreiro María Florencia Estevarena Secretaria 004303E